

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000661202100801

**Acusados:** Fernando Adolfo Muñoz González  
Ricardo Aguilera Neira  
Sergio Andrés Plazas Llanos  
José Leonardo Bello Gil  
Albert Steve Rodríguez Franco  
Néider Yesid Majin Jiménez  
Dubian Leandro Morad Romero

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá (Cunda/marca), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).**

Una vez anunciado sentido de fallo condenatorio luego de verificada la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo en el delito de hurto calificado y agravado por el que acusó la fiscalía a Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, corresponde el dictado del fallo conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

A eso de las 6:00 de la tarde del día 28 de septiembre de 2021, Fernando Adolfo Muñoz y Neider Yesid Majin Jiménez, mediante escalonamiento ingresaron al inmueble de la calle 3 N° 20-21 apto 201 de Zipaquirá, lugar donde se encontraba descansando en calidad de arrendatario el señor Rolfe Alirio Bohórquez Romero, quienes mediante violencia y exhibiendo arma de fuego tipo pistola y una arma blanca tipo cuchillo, proceden atarle las manos con un cordón y sus pies con un cable de cargador de un teléfono, despojándolo de un equipo móvil celular marca REDMI NOTE 9 de color verde, continuando con el registro de la vivienda de propiedad de la señora Paula Andrea, se apoderan de un televisor de color negro de 32 pulgadas

marca caixun, un parlante de sonido color negro, marca LG, modelo RN, un televisor marca Samsung, color negro de 60 pulgadas y la suma de \$ 3.000.000 millones de pesos en efectivo, sujetos que reciben ayuda de Sergio Andrés Plazas Llanos, Dubian Leandro Morad Romero y Albert Stive Rodríguez Franco, cargando los elementos hurtados en dos vehículos automotores, el primero de ellos de placa HBZ 678 Marca Hyundai el cual era conducido por Ricardo Aguilera Neira, el segundo vehículo de placas HDM 631 el cual era conducido por José Leonardo Bello Gil, rodantes en los cuales dividieron el producto de lo hurtado, y en los cuales huyeron del lugar de los hechos.

Alertada la policía y con las características de los rodantes, se activó plan candado en Zipaquirá, Cajicá y Chía, siendo interceptados los vehículos, junto con sus ocupantes y el producto de lo hurtado a la altura de la calle 245 sentido vial Chía-Bogotá, lográndose así sus capturas.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS**

**FERNANDO ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ** Hijo de Roberto Muñoz y Betty González natural de Bogotá donde nació el día 10 de junio de 1979, con 42 años, con octavo grado de bachillerato, desempleado, en unión libre con Esperanza Alvarado, e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.894 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello liso negro entrecano, ojos cafés y como señal particular registra tatuaje "tribal" antebrazo derecho.

**RICARDO AGUILERA NEIRA,** Es hijo de María Consuelo de Aguilera, natural de Bogotá donde nació el 24 de noviembre de 1973 con 48 años, estudios universitarios, comerciante, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.396 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello entrecano, ojos medianos cafés y sin señales particulares visibles.

**SERGIO ANDRES PLAZAS LLANOS,** Es hijo de Jesús Mauricio Plazas y María Consuelo Llanos, natural de Bogotá donde nació el 25 de septiembre de 2002 con 19 años, estudios Bachiller, domiciliario, unión libre con Angie Velásquez e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.708.079 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello negro, ojos medianos cafés y con señales particulares presenta cinco tatuajes antebrazo y brazo con el nombre "consuelo" y dos tatuajes pecho con el nombre "Jacobo

**JOSE LEONARDO BELLO GIL**, Es hijo de José Bello y Carmen Gil, natural de Bogotá donde nació el 21 de mayo de 1987 con 34 años, estudios Bachiller, comerciante, unión libre con Miriam Barrios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.185.359 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro, ojos medianos cafés y como señales particulares presenta seis tatuajes ambos brazos y le falta el tercer dedo de la mano derecha.

**ALBERT STEVE RODRIGUEZ FRANCO**, Es hijo de Albert Rodríguez Mélida Franco, natural de Bogotá donde nació el 17 de abril de 1983 con 38 años, estudios Bachiller, ayudante de construcción, unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.186.802 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, Contextura fornida, piel blanca, cabello negro, ojos medianos cafés y como señales particulares presenta dos tatuajes ambos antebrazos y cuello.

**NEIDER YESID MAJIN JIMENEZ**, Es hijo de Víctor Majin y Janeth Jiménez, natural de Sotara- Cauca, donde nació el 06 de enero de 1998 con 23 años, estudios Bachiller, ayudante de construcción, unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.472.932 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, Contextura delgada, piel blanca, cabello negro, ojos medianos cafés y como señales particulares tatuaje brazo izquierdo con el nombre de "salome" y tatuaje búho pecho, cicatriz parte parietal.

**DUBIAN LEANDRO MORAD ROMERO**, Es hijo de German Morad Moreno y Alba Romero Garzón, natural de Bogotá donde nació el 30 de marzo de 1985 con 36 años, estudios Bachiller, comercio exterior, unión libre con Andrea Duarte e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.813.149 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, Contextura delgada, piel blanca, cabello negro, ojos medianos cafés y como señales particulares presenta nueve tatuajes en antebrazo derecho.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 29 de septiembre de la presente calenda el Fiscal de Uri tramitó ante el Juez Cuarto Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura, traslado del escrito de acusación y medida de aseguramiento contra Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero, teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 y artículo 241 numeral 10 del C.Penal, de la obra en cita.

Esto es, por la existencia de acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico con utilización de violencia. Se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad para el ciudadano Sergio Andrés Plazas Llanos y para los demás, medida aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Los mencionados decidieron no aceptar cargos.

Diligencia en la que además se realizó incautación con fines de comiso de los rodantes automóvil marca Hyundai color blanco de placas HBM631 modelo 2013 y vehículo marca Hyundai color gris carbón modelo 2013 placas HBZ678 y siete teléfonos celulares con fines investigativos. Cuando se pretendía adelantar la respectiva audiencia concentrada se anunció por la fiscalía que se verbalizaría preacuerdo con los acusados.

### **TERMINOS DEL PREACUERDO**

Se hizo consistir en que los acusados aceptarían a título de coautores el cargo de hurto calificado y agravado en los términos anunciados a cambio de considerarse por la fiscalía los efectos punitivos de la complicidad -artículo 30 del Código Penal-, como forma de participación ello a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

### **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

Los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía entre los que se cuentan, el informe ejecutivo FPJ 3, el informe de policía de captura en situación de flagrancia, constancia de buen trato, a través del cual se relata la forma como conocieron del hecho y se dio la captura de los partícipes del hurto, la noticia criminal a través de la cual la víctima señor Rolfe Alirio Bohórquez Romero, informó las circunstancias en las que se dio el hurto en su residencia en calidad de arrendatario, el comiso de los vehículos utilizados por los acusados para transportar los elementos hurtados, acta incautación de elementos, álbum fotográfico, web service, tarjetas decadaclitares que establecen la plena identidad de los acusados y arraigo de los acusados realmente pues serían suficientes para que la fiscalía mantuviera la acusación en juicio, sin embargo, con el asesoramiento de los defensores encontraron en la figura del preacuerdo Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero la vía expedita para resolver la situación jurídica que los enfrentaron con la justicia.

Así como tuvo a bien esta funcionaria ponerles de presente a los acusados en presencia de sus defensores y demás intervinientes en la verificación del preacuerdo, la actuación que corresponde a esta instancia para ejercer el control formal y material acorde con la negociación y a fin de establecer si en ese ejercicio se entendía igualmente cumplidas las finalidades que se propuso el legislador a través del artículo 348 procedimental, en materia de preacuerdos.

De tal manera, se pudo examinar tanto con Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero, que entendieron la negociación adelantada con la fiscal, todo ello en presencia de los defensores de confianza, así como se verificó con ellos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, relevándose como importantes para estas resultas los derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio público, oral concentrado a fin de expresar de manera libre, consciente y voluntaria que aceptaban la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado en bienes del ciudadano Rolfe Alirio Bohórquez y Paula Andrea Rojas, la tarde del 28 de septiembre de la presente anualidad en la vivienda de la última en el municipio de Zipaquirá. De manera que se entendió cumplido con dicho control al estar ausente de vicios en el consentimiento expresado por los acusados y, preservadas sus garantías fundamentales.

Ahora bien, en punto al control material el cual se analiza conforme a los elementos materiales aportados por la fiscalía que hicieron parte del plan metodológico trazado en esta investigación a fin de llevar con tales elementos al convencimiento frente a la existencia y materialidad del delito pues al fin y al cabo la responsabilidad fue aceptada directamente por ellos para obtener los beneficios que significa el acogimiento a la figura del preacuerdo e igualmente entendido este control como que la fiscalía como dueña de la acción penal no desborde sus facultades y module el preacuerdo dentro de esos límites que impone el artículo 350 procedimental atendiendo además, a las directrices que en el tema ha sentado la misma fiscalía general de la Nación y, la jurisprudencia.

De tal forma que para esta instancia los elementos materiales probatorios tal y como se anticipó develan la participación de Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero a fin de lograr el apoderamiento de bienes ajenos en contra de la voluntad de sus dueños con la utilización de armas es decir, con violencia, con las que logran doblegar la voluntad de quien en el momento se encontraba en la vivienda esto es, del señor Rolfe Alirio en su condición de arrendatario de la señora Paula Andrea Roja Fandiño y valiéndose además el grupo delincencial de vehículos automotores arrendados – aparentando trabajar en plataformas de transporte de personas -, para lograr su cometido asegurando el producto del hurto.

Encontraron propicio los sujetos la complicidad que abriga el atardecer en el que las personas ya se van entregando al descanso, para adentrarse a la residencia de propiedad de la señora Paula Andrea Rojas Fandiño y hurtar a su arrendatario el señor Rolfe Alirio Bohórquez, mediante escalonamiento por la parte posterior del apartamento logrando ingresar a la vivienda, atando de manos y pies a la víctima, intimidándolo con arma blanca y un arma tipo pistola, y, así apoderarse de un equipo móvil celular marca REDMI NOTE 9 de color verde, un televisor de color negro de 32 pulgadas marca caixun, un parlante de sonido color negro, marca LG, modelo RN, un televisor marca Samsung, color negro de 60 pulgadas y la suma de \$ 3.000.000 millones de pesos en efectivo.

Una vez los delincuentes salen de la residencia, la víctima logra desatarse de pies y manos y con ayuda de uno de los vecinos que logró observar las placas y características de los vehículos, alertan a la policía los cuales activan un plan candado por la sabana y, a la altura de la calle 245 en la autopista norte sentido chía- Bogotá, logran interceptar los vehículos logrando la efectiva captura y judicialización de la banda.

Ese apoderamiento se dio con escalonamiento a la vivienda adentrándose para hacerse a los bienes muebles ajenos en contra de la voluntad de su dueño hecho en el que previamente los siete sujetos lograron ponerse de acuerdo en ello, existiendo una clara coautoría impropia en la que hubo división de tareas pues mientras unos merodean en dos vehículos el sector otros se adentran al lugar y, otros son los que se encargan de asegurar los bienes hurtados al ingresarlos en los vehículos utilizados para huir del lugar. De ahí que el principio de legalidad del delito se haya preservado pues así lo ha previsto el legislador al tenor del artículo 239 que contiene el delito de hurto, el cual fue calificado conforme al inciso 2 del artículo 240 de la obra en cita precisamente por la violencia ejercida en una de las víctimas al exhibirles armas una de fuego y otra cortopunzante y, al atarla de pies y manos para lograr su cometido y agravado en los términos del artículo 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación.

No podía ser otro que el delito contra el patrimonio económico que aunado a la forma como la funcionaria fiscal moduló el preacuerdo igual resulta ajustado en la medida en que el artículo 350 numeral 2 del Código de Procedimiento penal, prevé que se pretendió disminuir la pena al tomarse la complicidad como forma de participación de los acusados en el hecho pero sólo con efectos punitivos porque Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero siempre serán coautores de la conducta a que dieron lugar con sus comportamientos. Por ello, se cumple el control material y de ahí que se imprimiera aprobación al preacuerdo verbalizado.

El hecho, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico que busca tutelar el legislador castigando a sus autores con penas considerables pues se trata de un delito que se censura en la medida en que sujetos como Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero buscan municipios cercanos a Bogotá, bajo la modalidad del arriendo de vehículos supuestamente para trabajarlos en plataformas pero en realidad los utilizan para defraudar a los ciudadanos sólo por obtener un provecho económico y más reprochable aún, cuando se tratan los facinerosos de personas que contaban con una actividad que les permitía devengar un salario pues son personas jóvenes, dedicados a diferente oficios, inclusive con estudios superiores y bachilleres académicos, pero que ya algunos de ellos habían sido judicializados por otros delitos cometidos en el pasado es decir, que su proyecto de vida es la de defraudar a la sociedad para obtener dinero de manera fácil.

Esa captura en situación de flagrancia en poder de los bienes ajenos por los que sólo les guio al grupo delincencial obtener un lucro, no les dio más alternativa que escoger como ya se dijo, el preacuerdo como forma de obtener beneficios, aceptando la responsabilidad incluso reconociendo desde un primer instante la participación en el hecho tal y como lo admitieron cuando ante el legista fueron valorados al resultar agredidos por la comunidad que harta está de aguantar tanta inseguridad que se ha generado en muchos casos, como este, por personas que vienen al municipio de otras partes sólo a delinquir.

Por tanto, debe afirmarse que Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez y, Dubian Leandro Morad Romero se tratan de sujetos imputables frente al derecho que trasgredieron de manera dolosa el interés jurídico del patrimonio económico del ciudadano Rolfe Alirio Bohórquez y Paula Andrea Rojas Fandiño, cuya responsabilidad la han asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal, y por ello también que se encuentren satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitirles fallo condenatorio.

Avalado por este despacho el preacuerdo se les emite a Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez y Dubian Leandro Morad Romero sentencia condenatoria como coautores penalmente responsables del delito contra el patrimonio económico, a fin de que asuman su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionaron pero desde luego aceptándosele con efectos punitivos la complicidad por razones del preacuerdo.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para establecer la sanción a que se hacen acreedores Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por ellos.

Esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado comporta la mayor sanción, en los términos del inciso 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes, es decir, de 144 a 336 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 *Ibídem*.

Ahora bien, en aplicación a los términos de la negociación, es decir, tomar los efectos punitivos del cómplice, la pena conforme lo determina el artículo 30 del Código Penal, debe disminuirse de una sexta parte a la mitad lo que quiere decir que al tratarse de la disminución en dos proporciones al tenor de lo que dispone el artículo 60 numeral 5 *ibídem*, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo ósea que la pena iría de 72 a 280 meses de prisión, luego los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 72 a 124 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 124 meses 1 día de prisión a 176 meses de prisión un tercer cuarto que va de 176 meses 1 día de prisión a 228 meses de prisión y un último cuarto que va de 228 meses 1 día de prisión a 280 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no les fueran deducidas circunstancias de mayor ni menor punibilidad a los procesados como lo reconociera la funcionaria fiscal, partiremos del primer cuarto esto es, de 54 a 101.75 meses de prisión y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 C.P., debe relevar el despacho la intensidad de dolo con que actuaron Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, pues con la complicidad del atardecer en el que ya se entrega la ciudadanía al descanso en sus hogares es que pretenden pasar desapercibidos para ingresar a las viviendas de ciudadanos de bien que han obtenido sus bienes de manera lícita con el trabajo, que por fortuna el resultado no fue mayor, pero el hecho de atar a una de las víctima de pies y manos y amenazarlo con arma cortopunzante y arma de fuego demuestra la gravedad e intensidad del dolo en sus procederes ejerciendo violencia y si bien el arma no fue incautada el relato de la víctima sí dio cuenta de ello.

De tal manera que este despacho no partirá del estricto mínimo que pidieran los intervinientes sino de un poco más aumentándosele en 24 meses lo que nos da de sanción 96 meses de prisión, pero como quiera que a las víctimas se les reparó íntegramente en la suma por ellas exigidas esto es, para el señor Rolfe Alirio Vásquez el valor de \$2.000.000 millones de pesos y para Paula Andrea la suma de \$ \$4.000.000 millones de pesos, ello implica que este despacho deduzca la rebaja de pena sobre la sanción a imponer como fenómeno postdelictual que contiene el artículo 269 del Código Penal y como quiera que tal pago se hizo antes del preacuerdo se les reconocerá el equivalente a las  $\frac{3}{4}$  partes sobre la condena a imponer, es decir, que la sanción en definitiva le quedará a cada uno en VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION que deberán purgar como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado.

Como pena accesoria se impone a Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a los procesados no superó los 48 meses de prisión.



Ahora bien, señala la norma en comento, que si los sentenciados carecen de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento de requisito objetivo, excepto, si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que han sido condenados los mencionados se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para ellos, tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, la defensora deprecó para los señores Dubian Leandro Morad, Albert Steve Rodríguez, Neider Yesid Majin Jiménez, José Leonardo Bello Gil, Fernando Adolfo Muñoz, la concesión de la sustitución de la pena por prisión domiciliaria ya que los mismos en su criterio, ostentan la calidad de padres cabeza de familia.

La definición de lo que debe entenderse por madre cabeza de familia, que analógicamente se aplica a los hombres que ostenten esa misma condición, está recogida por el artículo segundo de la Ley 1232 de 2008, en la que se expresa que:

“(...) es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica, socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Estos requisitos han sido analizados tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional, entre otros dentro de la sentencia del 23 de marzo de 2011, dentro del radicado 34.785, en virtud se ha llegado al consenso básicamente sobre lo que se cita a continuación:

“(...) Según el artículo 2º de la Ley 2ª de 1982, se entiende por “mujer cabeza de familia”, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del grupo familiar.

El concepto, según la Corte Constitucional<sup>1</sup>, involucra los siguientes elementos:

En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Remitiéndonos a este concepto contenido también en la ley 750 de 2002 y ley 82 de 1993 así como las directrices planteadas por las altas cortes, el juzgado entiende que se ostenta la condición de madre o padre cabeza de familia, no por el hecho de ser padres sino cuando las personas a su cargo trátense de hijos menores o quienes dependen no solo económica o afectivamente del sentenciado, sino que esta dependencia es absoluta, de la mano con la imposibilidad para valerse por sí mismas, o que se encuentren en estado de abandono. Este estado de vulnerabilidad y dependencia debe trasuntar en una situación de extrema vulnerabilidad y abandono ante la ausencia del único responsable. En estos casos la ley se aboca a la protección de los desprotegidos y prevalecería este interés superior, debiendo morigerarse las consecuencias que impone la necesidad de justicia.

Respecto de Dubian Leonardo Morad Romero la defensa aportó: i) certificación laboral expedida por Morad Construcciones, indican que el mismo desempeña el cargo de almacenista desde el pasado 23 de agosto de 2020, devengando un salario de \$ 1.500.000 ii) certificación de prestación del servicio militar iii) Tarjeta identidad de su menor hijo D.F. Morad Duarte vi) recibo público de acueducto y gas natural v) fotografías de la fachada de la vivienda del procesado vi) Copia de la historia clínica del señor German Morad Moreno en calidad de progenitor vii) manuscrito de la señora Andrea Milena Duarte, en la que indica que conoce el procesado desde hace 17 años, teniendo a cargo a su padre en estado de discapacidad y que responde económicamente de su menor hijo.

Considera este Despacho que no es viable acceder al subrogado pues no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque esté incapacitada para cuidar del niño en ausencia del padre; por el contrario, se cuenta con una persona del núcleo familiar como lo es la misma progenitora del menor, de quien se indicó que por las diferencias con el padre del niño, desde pequeño se encuentra a cargo del señor Morad Romero, no siendo óbice este tipo de diferencias para que en este momento se haga cargo de su menor hijo, pues quien mejor que la madre para que cuide y vele por los intereses de su hijo, no observándose alguna limitación o estado de incapacidad para retomar con el cuidado del mismo, ello mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión.

Frente a la situación del progenitor en estado de discapacidad por la pérdida de sus miembros inferiores y de padecer entre otras de diabetes mellitus, al efecto se allegó una copia de la historia clínica en donde efectivamente se da cuenta de su estado de salud, pero nada se indicó si el mismo cuenta o no con familia extensa, teniendo únicamente el dicho de una persona que dice conocer al núcleo familiar desde hace 17 años, y, a través de la cual afirma que el procesado se encuentra a cargo de su progenitor, pero nada se probó acerca de la ausencia de otros familiares que puedan velar por su cuidado y manutención mientras que su hijo cumpla con la condena, si estuviera bajo su responsabilidad y cuidado no se explica entonces cómo se desplaza a otro municipio para delinquir.

Por lo anterior se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Para el señor Albert Steve Rodríguez la defensa aportó: i) Registro Civil de nacimiento del menor J.S Rodríguez Talero y S.D Rojas Talero ii) Recibo del Servicio Público de Acueducto y energía codensa iii) Declaración extrajuicio por parte de la señora Lyda Marcela Acero Sarmiento, en la que da cuenta que conoce al procesado hace 17 años y su núcleo familiar y su dependencia económica con los dos menores.

El Despacho debe indicar que no es viable acceder al subrogado pues no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque este incapacitada para cuidar del niño en ausencia del padre; por el contrario de la exposición de la defensa y de los documentos allegados se tiene que efectivamente el núcleo familiar se encuentra compuesto por la compañera permanente del procesado, y su menor hijo, persona que tiene el deber y obligación legal de velar por el cuidado y manutención de su menor hijo, pues se cuenta con la madre pues quien mejor que ella para que cuide y vele por los intereses de sus hijos, no observándose alguna limitación o estado de incapacidad para enfrentar el cuidado de ellos mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión.

Por lo anterior se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Respecto de Neider Yesid Majin Jiménez la defensa aportó: i) Registro Civil de nacimiento de los menores E.S Majin Acevedo y E.I Majin Acevedo ii) Manuscrito que contiene firmas número de cédulas de 13 personas sin indicar nada al respecto iii) Recibo Público servicio de energía y acueducto vi) Declaración extrajuicio de la señora Ana Lucia Landinez, en la que da cuenta que conoce al procesado desde hace 10 años, que convive con la señora Luisa Fernanda Acevedo y que tiene dos menores hijas.

En este caso en concreto tampoco es viable acceder al subrogado pues en el mismo sentido no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque este incapacitada para cuidar de las niñas en ausencia del padre; por el contrario de la argumentación de la defensa y de los documentos allegados se tiene que efectivamente el núcleo familiar se encuentra compuesto por la compañera permanente del procesado, y sus dos menores hijas, persona que tiene el deber y obligación legal de velar por el cuidado y manutención de tales menores, que aunque se indicó que la misma actualmente no se encuentra vinculada laboralmente, ello no se constituye en limitante para que inicie o retome una actividad productiva con la que sufrague los gastos de su menores hijas, pues nada se indicó respecto a que la misma se encuentre en estado de incapacidad para continuar y enfrentar el cuidado de las mismas, mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión.

Frente a la situación de la progenitora del procesado, se indicó por parte de la defensa que la misma no comparte techo ni lecho con esta persona, pero que es el encargado de sufragar todos sus gastos, dicha situación por sí solo hace entrever que al no convivir con el señor Majin Jiménez, esta persona cuenta con otra persona que vela por su cuidado, pues no se allegó prueba respecto de no contar con otro miembro de la familia que pueda suplir lo que le suministraba el aquí procesado en su ausencia y que puede encargarse de su manutención. Razón por la cual se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Para el señor Fernando Adolfo Muñoz la defensa aportó: i) Declaración extrajuicio de la señora Hasbleydi Parra, donde da fe de conocer al procesado desde hace ocho años, conoce de su oficio como pintor y que el mismo convive con su hijo de 15 años de edad, constándole que su progenitora falleció hace 10 años, además de contar con otra hija que convive con su madre ii) Registro Civil de nacimiento de la menor E.S Parra Alvarado y del menor J.D Muñoz iii) Copia Tarjeta de identidad del menor J.D Muñoz Montealegre vi) manuscrito firmado por cinco personas donde indican que el procesado se dedica a pintar inmuebles, v) Recibo Público servicio de energía y acueducto.

En punto al señor Muñoz tampoco es viable acceder al subrogado pues en el mismo sentido no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque esta es incapacitada para cuidar del menor en ausencia del padre; pues únicamente se tiene la declaración extrajuicio de la señora Hasbleydi Parra, donde indica que tiene conocimiento que la madre del menor falleció, pero no se allegó a esta funcionaria el respectivo registro de defunción de la progenitora, documento con el que efectivamente se podría probar la ausencia de esa persona, además nada se informó acerca de su familia extensa, no se tiene conocimiento si cuenta con abuelos maternos o paternos, tíos o algún familiar que pueda velar por el cuidado del menor de 15 años, que al parecer si cuenta con una familia extensa porque de otra manera no se explica su desplazamiento para delinquir en el municipio de Zipaquirá, lo que demuestra que cuenta con esas personas de apoyo.

Respecto al otro hijo se da cuenta que es una menor que convive con su progenitora, lo que hace que la misma no este desprovista de algún cuidador, pues como se ha indicado cuenta con su madre, la cual debe velar por la manutención y cuidado de la misma, pues no se probó que la misma se encuentre en estado de incapacidad para continuar y enfrentar el cuidado de su menor hija, mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión. Por lo anterior se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Frente a José Leonardo Bello Gil la defensa aportó: i) certificación laboral Morad Construcciones, quien se desempeña como contratista de acabados, percibiendo un salario de \$ 2.300.000 ii) Certificación de la EPS Salud Total para la progenitora del procesado iii) Manuscrito con firmas y cédulas sin indicar nada al respecto vi) tarjeta de identidad menor hijo J.D. Bello Barrios y registro civil vii) Recibo Publico de energía y acueducto viii) Declaración extrajuicio del señor José Alberto Russi Arévalo, donde da cuenta que lo conoce desde hace 10 años, quien tiene a cargo económicamente a sus dos menores hijos, desempeñándose como conductor de vehículo particular de aplicaciones.

Aquí tampoco es viable acceder al subrogado pues en el mismo sentido no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque este incapacitada para cuidar de los niños en ausencia del padre; por el contrario, de la argumentación de la defensa y de los documentos allegados se tiene que efectivamente el núcleo familiar se encuentra compuesto por los menores hijos, pero nada se indicó de la madre de los menores, no se tiene conocimiento si la misma reside con los mismos, si cuentan con otro tipo de familiar que puedan velar por cuidado o custodia, la defensa dejo huérfana la argumentación frente a la situación de la madre de los menores, pues nada se indicó respecto a que la misma se encuentre en estado de incapacidad para continuar y enfrentar el cuidado de los mismos, entendiendo que la misma existe y está en pleno uso de sus facultades para asumir el cuidado de los menores mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión.

Frente a la situación de la progenitora del procesado, se indicó por parte de la defensa que la misma se encuentra discapacitada laboralmente – túnel carpiano-, siendo el procesado el encargado de sufragar todos sus gastos, pero es de anotar que frente a ello no se probó documentalmente además que dicha patología no es grave y tampoco se estableció si cuenta con otro miembro de la familia que pueda suplir los gastos y manutención de esta persona en ausencia del señor Bello Gil. Razón por la cual se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Para Sergio Andrés Plazas Llanos la defensa aportó: i) registro de civil menor hijo J.A. Plazas ii) referencia laboral expedida por el señor Luis Gabriel Guerrero Quiroga, quien indica que se desempeña como Auxiliar de construcción iii) Hoja con firmas y cédulas donde seis personas dan fe de conocer al procesado como persona honesta y trabajadora y, iv) Recibo Publico de energía y acueducto.

No resulta tampoco viable acceder al subrogado pues en el mismo sentido no se ha acreditado uno de los requisitos fundamentales para su concesión que es el referente a la ausencia de la madre, bien sea por abandono, muerte o porque este incapacitada para cuidar de los niños en ausencia del padre; por el contrario de la argumentación

de la defensa y de los documentos allegados se tiene que efectivamente el núcleo familiar se encuentra compuesto por su menor hijo.

Pero, al igual que para el anterior procesado nada se indicó de la madre del menor, no se tiene conocimiento si la misma reside o no con ellos, si cuentan con otro tipo de familiar que puedan velar por cuidado o custodia, pues nada se indicó respecto a que la progenitora se encuentre en estado de incapacidad para continuar y enfrentar el cuidado del mismo, entendiéndose que cuenta con ella y está en pleno uso de sus facultades para asumir el cuidado del menor mientras el padre purga su condena en su lugar de reclusión. Razón por la cual, y al no tener prueba alguna se negará la petición y el sentenciado deberá cumplir la pena en Establecimiento Carcelario, para lo cual se librarán la respectiva orden de captura como quiera que el mismo se encuentra cobijado con medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para el procesado Ricardo Aguilera Neira, a su turno el defensor de confianza depreca para el mismo únicamente la imposición del mínimo de la pena, allega recibo público de gas natural, registro civil de nacimiento de su menor hija M.C Aguilera, copia de oficio expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar trámite de regulación de custodia y cuidado personal de la menor hija.

Informa que la progenitora del procesado se encuentra hospitalizada, por haber padecido de un infarto, a raíz de las situación jurídica de su hijo, afirma que su prohijado es el único que responde por la manutención de la misma, pero sin allegar prueba al respecto por no contar con dicho documento en el momento de la audiencia, pone de presente que su defendido tiene alojado un proyectil en su cuerpo el cual le está causando molestias, y por el que requiere de una intervención quirúrgica pronta pero ello tampoco se acreditó documentalmente.

Como quiera que no se peticionó solicitud adicional y el procesado no tiene derecho a ningún tipo de beneficio el sentenciado por la prohibición legal a la que hemos referido de cara al delito cometido de hurto calificado, deberá cumplir el restante de su pena en Establecimiento Carcelario, se entenderá como parte cumplida de la misma el tiempo que lleva privado de la libertad desde el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad. Por lo anterior se remitirá copia de la sentencia al INPEC para que se continúe con el cumplimiento de la pena.

Es menester dejar constancia en el sentido que la abogada representante de la defensa a través de correo electrónico posterior a la audiencia de verbalización y aprobación de preacuerdo, esto es, el 03 de diciembre de 2021, allegó documentales argumentando adición para ser tenidos en cuenta en el traslado del artículo 447 procedimental, los cuales no podrán ser analizados por esta funcionaria ya que no fueron allegados en la oportunidad procesal pertinente.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que las víctimas fueron indemnizadas tal y como se verificó de viva voz en audiencia de verificación de preacuerdo, además se ofreció por uno de los procesados perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

El juez Cuarto Penal municipal con función de conocimiento ordenó la incautación con fines de comiso de los vehículos marca Hyundai color blanco modelo 2013 identificado con el número de placas HBM 631 con numero de motor G4NBCU271500 y otro vehículo Hyundai color gris carbón modelo 2013, identificado con placas HBZ678 como quiera que los mismos fueron utilizados como medio o instrumento para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico que si bien aparece a nombre de un tercero y no de quienes cometieron la ilicitud el juez de garantías procedió a legalizar la incautación.

En desarrollo de la audiencia de preacuerdo la representante de la defensa solicitó la entrega del rodante de placas HBM 631, argumentando la representación judicial de su propietaria la señora Luz Miriam Barrios Cely, allegando al efecto el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes N° 154360244, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito N° 79900365604159918, licencia de conducción N° 52919356 para Luz Miriam Barrios Cely, contrato de arrendamiento fechado 05 de mayo de 2021 para el rodante en mención entre la aparente propietaria y el procesado José Leonardo Bello Gil, formato uniforme de resultados FUR expedido por CDA ambiental S.A.S, copia de la cédula de ciudadanía para la misma persona, y pese a que la togada de la defensa argumentó durante el traslado del artículo 447 contar con el poder debidamente otorgado por parte de la propietaria el mismo no se allegó en su oportunidad a este despacho.

Razón por la cual y al no contar con legitimidad para elevar la petición, el despacho se abstendrá de realizar la respectiva entrega y por el contrario le corresponderá a la fiscalía por cuenta de quien se encuentra el rodante, adelantar el trámite de la acción real de extinción de dominio correspondiente para que con la garantía al debido proceso frente a quienes reclamen y demuestren su titularidad como terceros de buena fe, pueda garantizárseles sus derechos al interior del proceso. Por tanto, se compulsarán copias ante la fiscalía para que se proceda a ello.

Frente a la petición elevada por el señor Mario Ernesto Garavito Barinas, en calidad de representante legal de la empresa Rent a car, coadyuvada por Nicolás Corredor Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo de placas HBZ 678, marca Hyundai color Gris Carbón modelo 2013, allegada al correo electrónico institucional

el pasado 06 de diciembre de 2021, se le debe indicar que no se entrará a realizar ningún análisis de la petición ni documentación allegada, procediendo a remitirla a la Fiscalía, por cuenta de quien se encuentra el rodante, para que con garantía al debido proceso, verifique las documentales si a ello hay lugar, proceda con la entrega, ya que al interior del proceso y más exactamente en la audiencia de preacuerdo no se realizó la solicitud de entrega de vehículo, sino se elevó posteriormente, y teniendo que garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes, el cual no se surtió por el trámite abreviado que significó el preacuerdo; de la misma manera se compulsan copias ante la Fiscalía para que se proceda a ello, previo a la verificación de cumplimiento de los requisitos legales.

Finalmente, y como quiera que de los hechos jurídicamente relevantes y la noticia criminal se desprende que los aquí investigados en coautoría, utilizaron para la comisión del delito arma de fuego tipo pistola, se compulsarán las respectivas copias para que se investigue tal comportamiento con destino a la fiscalía general de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a Fernando Adolfo Muñoz González, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.894, Ricardo Aguilera Neira identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.396, Sergio Andrés Plazas Llanos identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.708.079, José Leonardo Bello Gil identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.185.359, Albert Steve Rodríguez Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 80.186.802, Neider Yesid Majin Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.472.932, Dubian Leandro Morad Romero identificado con la cédula de ciudadanía número 80.813.149 y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud al preacuerdo suscrito con la fiscalía.

**SEGUNDO: IMPONER** a, Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a Fernando Adolfo Muñoz González, Ricardo Aguilera Neira, Sergio Andrés Plazas Llanos, José Leonardo Bello Gil, Albert Steve Rodríguez Franco, Neider Yesid Majin Jiménez, Dubian Leandro Morad Romero, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia, como respecto a la condición de padre cabeza de familia que igual se niega conforme a las precisiones que se hicieron.



Líbrese la respectiva orden de captura a Sergio Andrés Plazas Llanos identificado con C.C 1.000.708.079 a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del Inpec y frente a los demás formalícese las boletas de encarcelamiento.

**CUARTO:** No hay lugar a apertura del incidente de reparación en razón a haberse indemnizado a las víctimas e igualmente expresarse por los procesados perdón de manera pública a la víctima.

**QUINTO:** Abstenerse de decretar la entrega de los vehículos de marca Hyundai de placas HBM 631 modelo 2013 color blanco y el vehículo de marca Hyundai de placas HBZ 678 modelo 2013, color gris carbón, por las razones indicadas en la motiva de éste fallo, en su lugar, ofíciase a la fiscalía compulsándose las copias respectivas para dar cumplimiento a lo ordenado.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEPTIMO:** COMPULSAR COPIAS, con destino a la Fiscalía general de la Nación a fin de que se proceda a investigar a los aquí sentenciados por el presunto delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**OCTAVO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**